



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0.051 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 ENE 2017

VISTOS:

El Acta de Control N° 001106-2016 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 12 de octubre del 2016, escrito con registro N° 11021 de fecha 19 de octubre de 2016, Informe N° 2208-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de diciembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 22 de diciembre de 2016, Informe N° 0046-2017-GRP-440010-440011 de fecha 10 de enero de 2017, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 11 de enero de 2017 y demás actuados en sesenta (60) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1¹ del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el **Acta de Control N° 0001106-2016** de fecha 12 de octubre de 2016, impuesta por personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control a la altura del Km 1110 Panamericana Norte y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **T5V921**, mientras cubría la ruta Paita - Ayabaca, vehículo de propiedad de los señores **MELECIO CASTILLO JARAMILLO** y **DALINDA RAMÍREZ DE CASTILLO** (en adelante **los administrados**), conducido por el señor **JAMES JHON TOCHON LÓPEZ** (en adelante **el conductor**), detectando la infracción al **CÓDIGO F.1** del Reglamento antes mencionado, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de **Multa de 01 UIT** y con medida preventiva de retención de la Licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "...se encontraba realizando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente (...) transportaba 96 pasajeros de Paita con destino a Ayabaca, de los cuales se identificaron: Guerrero Cruz Angélica DNI 03208119; Gutiérrez Cornejo Joscy DNI 02885576; Mendocilla Mendoza James DNI 18173879 y Mendoza Rodríguez Lidia DNI 18087669. Quienes por versión propia manifestaron el haber cancelado la suma de treinta nuevos soles para su traslado de Paita con destino a Ayabaca. Se toma medida preventiva de retención de Licencia de Conducir (...) no se toma medida preventiva de internamiento de vehículo debido a que transporta 01 menor de edad y no existe otro vehículo para el trasbordo para poder continuar su viaje...".



¹ Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0051-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 ENE 2017

Que, estando a lo establecido en el numeral 120.1² del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, **el conductor** del vehículo de placa de rodaje T5U921, al momento de la acción de control se encontró válidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador con la sola entrega de una copia del acta impuesta; asimismo, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del mismo Decreto Supremo, se entiende notificado válidamente a los propietarios cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada, cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122^{o3} del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inc. 3 del artículo 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió mediante la notificación del **Oficio N° 1039-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de octubre de 2016** – dirigido al propietario señor Melecio Castillo Jaramillo –, y el **Oficio N° 1038-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de octubre de 2016** – dirigido a la propietaria señora Dalinda Ramírez de Castillo –, los mismos que han sido recepcionado por la persona de Edgar Eduardo Castillo Ramírez identificado con DNI N° 41949332, el día 11 de noviembre de 2016, conforme se aprecia de los cargos de notificación que obran en folios cuarenta (40) y treinta y nueve (39), respectivamente, del presente expediente administrativo.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, como son la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 12 de octubre de 2016, que obra a folio nueve (09), se aprecia que el vehículo de placa **T5U921** es de propiedad de **los administrados**, por lo que serán los mismos, a quienes se les deberá considerar, de ser el caso, como responsables solidarios de multa que se impone al conductor, en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8^o del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante a la modificación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, de la calificación de los hechos se desprende que esta Entidad cumplió con notificar a los sujetos procesales, por la infracción detectada al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a fin de no vulnerar sus derechos de defensa o de contradicción que les asiste, derechos reconocidos constitucionalmente, para que dentro del plazo establecido por ley presenten sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que

2 Artículo 120.- Notificación al infractor

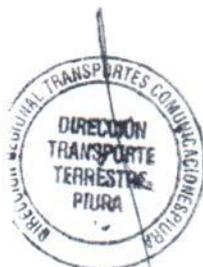
120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. (...).

3 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

4 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).





Gobierno Regional Piura
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0051 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 ENE 2017

sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipula el artículo 122^{o5} del mismo Decreto Supremo.

Que, teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 121.2^{o6} del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y encontrándose debidamente notificados los sujetos procesales, se precisa que antes de encontrarse debidamente notificados por parte de esta Entidad, el propietario señor Melecio Castillo Jaramillo y el conductor señor James Jhon Tochon López, son los administrados que ejercen su derecho de defensa con la presentación de sus descargos mediante el escrito con registro N° 11021 de fecha 19 de octubre de 2016, por el cual refieren que "...soy casado con doña Dalinda Ramírez Guerrero con quien tengo una hija de nombre Saida Castillo Ramírez casada con don James Jhon Tochon López residentes en A.H. Marco Jara Shenome D 01 – Provincia de Paita (...) en los primeros días del mes de Octubre de este año me vi obligado a viajar a la ciudad de Paita, lugar donde reside mi hija a fin de que me lleve a un tratamiento médico, ya que no puedo mantenerme mucho tiempo sentado, ni parado por cuanto soy una persona que viene sufriendo hace mas de tres años de una fractura de costillas en Hemotorax derecho producto de una accidente de tránsito ocurrido en día 02 de Octubre del año 2013 en la carretera Pampa Grande Chinchin – Ayabaca, (...) si bien es cierto que, al momento en que se produce la intervención nos encontrábamos viajando de retorno a mi lugar de residencia en la ciudad de Ayabaca, considerando que era el día central de la fiesta patronal del Señor Cautivo de Ayabaca en mi pueblo y así poder cumplir con una promesa de fe (...) opte por viajar acostado en la tolva del mencionado vehículo por el mal que vengo padeciendo y que los he narrado en los párrafos anteriores (...) Fue en esas circunstancias, que (...) encontramos a unas persona que nos alzaron la mano para que pare el vehículo, y preguntarnos donde nos dirigíamos, al mencionales que nos estábamos trasladando a la ciudad de Ayabaca, nos solicitaron que los apoyáramos trasladándonos a esa zona donde se dirigían a cumplir también con una promesa de fe cristiana con el Señor Cautivo de Ayabaca en su fiesta en este mes de octubre, agregando que nos podían apoyar en este viaje en con e importa de S/.30.00 (treinta y 00/100 nuevos soles), conforme se ha dejado constancia en el acta materia de observación, para la compra de parte del combustible para el viaje (...) debemos reiterar una vez más que por dicho traslado nos veníamos percibiendo pago de pasajes por trasladar a dichas personas, ratificando una vez más, que el aporte que nos dieron dichas personas fue para comprar una parte del combustible para el viaje...", adjuntando como medios de prueba: **a)** Copia del DNI del propietario Melecio Castillo Jaramillo (fjs. 32); **b)** Copia de la fotografía donde se visualiza a un señor (fjs. 31); **c)** Copia de la Licencia de Conducir del señor James Jhon Tochon López (fjs. 30); **d)** Copia del documento denominado "Certificado de Soltería" de fecha 07 de mayo de 2015 emitido por el jefe de la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Ayabaca (fjs. 29); **e)** Copia del DNI de la señora Saida Castillo Ramírez (fjs. 28); **f)** Copia del Acta de Matrimonio con fecha de registro N° 10 de agosto de 2016 (fjs. 27); **g)** Copia del Certificado Médico N° 0175597 de fecha 11 de octubre de 2016 (fjs. 26); **h)** Copia de la Denuncia Policial de fecha 04 de octubre de 2013 (fjs. 25, 24); **i)** Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular de placa de rodaje T5U921 emitido por



5 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

6 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

(...) 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0051-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 ENE 2017

SUNARP (fjs. 23); j) Copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito - SOAT 2016 del vehículo de placa de rodaje T5U921 (fjs. 22); y k) Copia del Acta de Control N° 0001106-2016 (fjs. 21).

Que, estando a los argumentos presentados por uno de los propietarios y el conductor, manifestamos que de los medios de prueba que adjunta, se puede presumir, en virtud al Principio de Presunción de Veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que señala "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", que el día 12 de octubre de 2016, la persona que se encontraba en la tolva del vehículo fiscalizado era el señor Melecio Castillo Jaramillo, suegro del conductor señor James Jhon Tochon López, quien se encontraba delicado de salud – conforme a los documento apartados en los folios veintinueve (29) y veintisiete (27) al veinticuatro (24); sin embargo, ello no demuestra que el día de la intervención, no estaba prestando un servicio de transporte.

Que, si bien al momento de la acción de control se encontraba el suegro del conductor, quien es propietario del vehículo de placa de rodaje T5U921, tal como se ha mencionado en el párrafo anterior, ello no demuestra de manera fehaciente que el conductor no estaba prestando un servicio de transporte sin contar con la autorización de la autoridad competente, por el contrario los mismos precisan que el día 12 de octubre de 2016, trasladaron a personas que "...se dirigían a cumplir también con una promesa de fe cristiana con el señor Cautivo de Ayabaca (...), agregando que nos podían apoyar en este viaje con el importe de S/.30.00 (treinta y 00/100 nuevos soles) conforme se ha dejado constancia en el acta..."; esto es, se ha referido la existencia de una contraprestación, ya que se ha efectuado un pago, pago que para esta Entidad resulta irrelevante respecto a su monto, de acuerdo a parte de los considerandos emitidos por la Gerencial Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura mediante su Resolución Gerencial Regional N° 119-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 28 de marzo de 2016 (9no. considerando), precisando la existencia de una contraprestación, presupuesto necesario para la configuración de la infracción al CÓDIGO F.1 del Reglamento.

Que, en cuanto a la conducta detectada, esto es, al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, precisamos que el inspector interviniente ha descrito correctamente, en el Acta de Control N° 0001106-2016 de fecha 12 de octubre de 2016, lo detectado al momento de la acción de control, toda vez que, ha dejado constancia de la identificación de cuatro (04) de las seis (06) personas a bordo del vehículo de placa de rodaje T5U921, demostrando con ello el traslado de un servicio de transporte de personas así como la existencia de una contraprestación económica, Acta en la que además se aprecia la firma del mismo conductor en señal de conformidad de su contenido, asimismo hacemos hincapié que el inspector de esta Entidad





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0051-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 ENE 2017

aporta elementos probatorios como son las copias de las tomas fotográficas que obran en los folios ocho (08) a uno (01), que sirven de sustento ante la infracción detectada.

Que, en calificación a lo observado por la norma reguladora del presente procedimiento administrativo sancionador en su numeral 38.1.1 del inciso 38.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que señala como una de las "Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto", es ser persona jurídica, y estando que los propietarios son personas naturales, se colige que los mismos no cuentan con autorización por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, ante lo expuesto se determina que el Acta de Control, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1⁷ del artículo 94° concordante con el numeral 121.1⁸ del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la misma que sirve de sustento para la sanción a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, estando a que **los administrados** procesados no han logrado desvirtuar la infracción detectada o enervado el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, aplicando la modificación existente establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que señala que la infracción al CÓDIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, debe sancionarse al señor **JAMES JHON TOCHON LÓPEZ**, con la consecuencia de la sanción por la infracción detectada, considerándose como responsables solidarios de la multa a imponerse a los propietarios del vehículo intervenido, señores **MELECIO CASTILLO JARAMILLO** y **DALINDA RAMÍREZ DE CASTILLO**, ello en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual prescribe que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, en consecuencia actuando en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 41 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordante con el inciso 8 del artículo 230° de la Ley antes citada, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del

7 Artículo 94.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones

(...) 94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es). (...)

8 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

(...) 121.1 Las actas de control, (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores (...) puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. (...)



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0051-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 ENE 2017

artículo 123° que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde Sancionar al conductor con la multa de 01 UIT como consecuencia de la infracción al CÓDIGO F.1 del anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor señor **JAMES JHON TOCHON LÓPEZ**, identificado con DNI N° 43680660, con una **Multa de 1 UIT** equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/. 3,950.00)**, por incurrir en la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, debiéndose considerar como responsables solidarios de la multa que se impone a los propietarios del vehículo de placa de rodaje **P1G566**, los señores **MELECIO CASTILLO JARAMILLO**, identificado con DNI N° 03090034 y **DALINDA RAMÍREZ DE CASTILLO**, identificada con DNI N° 03090027, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA EN VÍA DE **REGULARIZACIÓN** de internamiento de vehículo de placa de rodaje **T5U921** de propiedad de los señores **MELECIO CASTILLO JARAMILLO** y **DALINDA RAMÍREZ DE CASTILLO**, en conformidad a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0051-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 ENE 2017

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUESE, a la Unidad de fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al conductor señor **JAMES JHON TOCHON LÓPEZ** en su domicilio sito en Caserío Pingola – Provincia de Ayabaca, información obtenida del escrito con registro N° 11021 de fecha 19 de octubre de 2016 que obra a folios treinta y cinco (35); y a los señores **MELECIO CASTILLO JARAMILLO** y **DALINDA RAMÍREZ DE CASTILLO**, en su domicilio sito en Caserío Pingolita (por la Iglesia) – Ayabaca - Piura, información obtenida conforme obra en autos y del escrito con registro N° 11021 de fecha 19 de octubre de 2016 que obra a folios treinta y cinco (35). En conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, al Órgano de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

